



Exp N.º 0090 del 23 de marzo de 2018
Infracción



NO-0509

19 JUN 2026

RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución N° 0024 del 17 de enero de 2014**, se concedió un permiso de perforación, exploración y construcción de un pozo profundo al señor WILLIAM TORO GRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.494.682, en la finca el manantial, del municipio de Sampués – Sucre.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones de control y seguimiento, procedieron a realizar visita e informe de seguimiento de fecha 12 de diciembre de 2018, para verificar la situación actual del pozo identificados en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-39, ubicado en la finca el manantial, KM 3 de la vía que conduce del municipio de Sampués al corregimiento los Pérez, que da cuenta de lo siguiente:

“(…)

SE TIENE QUE:

- Al momento de la visita se pudo constatar que el señor WILLIAM TORO GRANDA, se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-39, ubicado en la finca el manantial, KM 3 de la vía que conduce del municipio de Sampués al corregimiento los Pérez, jurisdicción del Municipio de Sampués, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo quinto de la resolución No. 0024 de 17 de enero de 2014 y en el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015.
- En caso tal de que el señor WILLIAM TORO GRANDA, decida tramitar la concesión de aguas del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-39, deberá tener en cuenta los requisitos establecidos en el Capítulo 2, Sección 9, del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015.
- Si el señor WILLIAM TORO GRANDA, continua con la explotación del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-39, puede estar generando interferencias con pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero, lo cual puede poner en riesgo la producción de otros pozos de la zona.

(…)”

Que mediante **Resolución N° 0373 del 5 de marzo de 2020**, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor WILLIAM TORO GRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.494.682 y se remitió el expediente para visita. Notificándose conforme a la ley, por aviso mediante oficio N° 02546 del 13 de abril de 2021, recibido el día 12 de mayo de 2021.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, practico visita el día 19 de julio de 2021, rindiendo informe de vista de fecha 23 de julio de 2021, que da cuenta de lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 19 del mes de julio del año 2021, los suscritos VIRGINIA RIVERO Y LUIS FERNANDO GOMEZ, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita de seguimiento, en atención a la Resolución N° 0373 del 05 de marzo de 2020, con expediente N° 0090 del 23 de marzo de 2018, referente a verificar si cumple con las obligaciones aquí mencionadas, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- En el momento de la visita el pozo se encuentra apagado y activo, con nivel estático de 42.29 metros.
- Cuenta con cerramiento en concreto en regular estado.
- El agua del pozo es usada para labores domésticas, a la fecha no hay labores industriales.
- El pozo no cuenta con grifo para la toma de muestra.
- No cuenta con macromedidor acumulativo.
- Funciona con una electrobomba de 3,5 hp, con succión y descarga de 2" PVC.
- El agua es llevada a una alberca con medidas de 6x8x1,5 mts.
- El pozo se encuentra ubicado dentro de un lote agrícola, en la zona se encuentran arboles predominantes como limoncillo, cedro, mango y totumo.
- La visita fue atendida por el señor William Toro Granda, propietario del predio.

(…)”

Que mediante **Auto N° 1458 del 5 de diciembre de 2022**, se acumuló el expediente N° 216 de 22 de noviembre de 2022, en el expediente N° 0090 del 23 de marzo de 2018 y se formuló el siguiente pliego de cargos contra el señor WILLIAM TORO GRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.494.682, así:

CARGO UNICO: El señor WILLIAM TORO GRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.494.682, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 52-II-C-PP-39, ubicado en la finca el manantial, Km 3 de la vía que conduce del municipio de Sampués al corregimiento Los Pérez, jurisdicción del municipio de Sampués, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE-, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 26 de mayo de 2015.

El acto administrativo antes mencionado fue notificado electrónicamente al investigado el día 12 de diciembre de 2022, al correo electrónico almidopanjd@gmail.com

Que, en el artículo tercero de la mencionada Resolución se le informó al señor WILLIAM TORO GRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.494.682, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, y desvirtuar las existente.



Exp N.º 0090 del 23 de marzo de 2018
Infracción



Ambiente

Nº - 0509

19 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El señor WILLIAM TORO GRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.494.682, no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas.

Que la subdirección de gestión ambiental practico visita y rindió informe de seguimiento de fecha 27 de mayo de 2021, dentro del expediente 216 del 22 de noviembre de 2022 acumulado en el presente expediente, que da cuenta de lo siguiente:

"(...)

CONCEPTUA

1. En visita de campo se pudo constatar que el pozo se encuentra ACTIVO y el Señor William Toro Granda como representante legal de la empresa Almidopan, está haciendo aprovechamiento del recurso hídrico, sin el debido permiso de concesión de aguas, tal como está expuesto en el informe de visita del 24 de mayo.
2. Se recomienda a la secretaria general de CARSUCRE requerir al señor William Toro Granda, para que realice INMEDIATAMENTE el trámite de legalización del pozo identificado con el código 52-II-C-PP-39, para que pueda hacer uso del agua producida del pozo. Para lo cual deberá obtener la debida CONCESIÓN DE AGUA.
3. Se debe cursar copia del presente informe de seguimiento al expediente abierto por Infracción.
4. Se recomienda a la secretaria general informar los requisitos que requiere que el Señor William Toro Granda para la legalización del respectivo pozo.

"(...)"

Que mediante **Auto N° 0430 del 18 de abril de 2023** CARSUCRE apertura periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental por el termino de 30 días y se decretaron las siguientes pruebas_

PRUEBA DOCUMENTAL: DESÉELES el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- * Informe de seguimiento de 12 de diciembre de 2018.
- * Informe de seguimiento de seguimiento de 27 de mayo de 2021.
- * Informe de visita de 23 de julio de 2021.

PRUEBA TÉCNICA: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesional técnico realice visita de inspección ocular al pozo identificado en el SIGAS con el código 52-II-C-PP-39, ubicado en la finca El Manantial, km 3 de la vía que conduce del municipio de Sampués al corregimiento Los Pérez, jurisdicción del municipio de Sampués-Sucre, con el fin de verificar el estado actual del mismo, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en informe de visita.

El acto administrativo antes mencionado fue notificado electrónicamente al investigado el día 2 de mayo de 2023, al correo electrónico almidopanid@gmail.com

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, practico visita, el día 7 de noviembre de 2023, rindiendo informe de visita N° 062-2023, que da cuenta de lo siguiente:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0430 de 18 de abril de 2023, con expediente N° 0090 del 23 de marzo del 2018, el 07 de noviembre del año 2023, la suscritas Mauren Arrieta corpas, y Omar Pérez Banquet, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado en el SIGAS con el código 52-II-C-PP-39, ubicado en el predio de la procesadora de yuca Almidopan, Antes Finca el Manantial, jurisdicción del Municipio de Sampedra, en esta Visita se pudo observar lo siguiente:

- El pozo se encuentra inactivo en por el momento.
- El pozo cuenta con tubería para toma de niveles de 1" PVC tipo conduit.
- El nivel estático fue de 44.14 metros, se encuentra dentro de una caceta de bombeo en concreto cuneta con equipo de bombeo sumergible, con tubería de succión y descarga de 3" en acero galvanizado
- No cuenta con macromedidor.

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Mediante la visita de inspección ocular y técnica del 07 de noviembre de 2023, se determinó que el pozo profundo localizado bajo las coordenadas de origen nacional (CTM12) E: 4742303.679, N: 2575401.056, localizado en la Procesadora de Yuca Almidopan e identificado en el Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas, SIGAS, con el código No. 52-II-C-PP-39 se encontró inactivo al momento de la visita, pero en conversaciones con el señor William Toro Granda, adujo que si lo van a necesitar para la reactivación de la procesadora.

2. El señor William Toro Granda no podrá realizar el aprovechamiento de recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-39, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de la autoridad ambiental CARSUCRE, por lo que se recomienda requerirla para que, de inicio al trámite de concesión para esta captación, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

3. Si el señor William Toro Granda realiza el aprovechamiento ilegal del recurso hídrico, sin la respectiva concesión de aguas subterránea, puede afectar la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del Acuífero Morroa. Por lo tanto, este deberá legalizar esta captación, para que así la autoridad ambiental pueda realizar un seguimiento y monitoreo adecuado del comportamiento del acuífero.

(...)"

Que mediante Auto N° 0145 del 20 de marzo de 2024, se declaro cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado al señor WILLIAM TORO GRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.494.682, para que presentara alegatos de conclusión.



Exp N.º 0090 del 23 de marzo de 2018
Infracción



Ambiente

Nº - 0509

3 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El acto administrativo antes mencionado fue notificado electrónicamente al investigado el día 20 de marzo de 2024, al correo electrónico almidopanj@gmail.com

Que, El señor WILLIAM TORO GRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.494.682, no presento alegatos de conclusión.

Que mediante **Auto N° 0292 del 12 de abril de 2024**, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, para que rindan informe técnico de cálculo de multa a imponer en caso de declarar la responsabilidad del presunto infractor.

Que, agotadas las anteriores etapas procesales, la Subdirección de gestión ambiental emitió el concepto técnico No. 0107 de fecha 22 de mayo de 2026, el cual servirá de fundamento para la decisión que se adopta por medio del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 0090 del 23 de marzo de 2018, a partir del cual se concluye que el cargo está llamado a prosperar:

“CARGO UNICO: El señor WILLIAM TORO GRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.494.682, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 52-II-C-PP-39, ubicado en la finca el manantial, Km 3 de la vía que conduce del municipio de Sampués al corregimiento Los Pérez, jurisdicción del municipio de Sampués, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE-, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 26 de mayo de 2015..”

De conformidad con la formulación del cargo único, la conducta descrita incumple lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1., del Decreto 1076 de 2015, a saber:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)”

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

19 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dado que no cumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a que se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-39, ubicado en la finca el manantial, km 3 de la vía que conduce del municipio de Sampués al corregimiento los Pérez, jurisdicción del municipio de Sampués - Sucre, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas, otorgado por la autoridad ambiental competente. El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente proceso sancionatorio ambiental no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado esta autoridad ambiental, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una *“presunción de responsabilidad”* sino una presunción de *“culpa”* o *“dolo”* del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

Exp N.º 0090 del 23 de marzo de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0509

19 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente

19 JUN 2026

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor WILLIAM TORO GRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.494.682, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en la Auto No.1458 del 5 de diciembre de 2022.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4° lo siguiente: *"Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."*

Que, para dichos efectos, el artículo 40 ibídem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*



Exp N.º 0090 del 23 de marzo de 2018
Infracción



Ambiente
Nº-0509

19 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró el concepto técnico No. 0107 del 22 de mayo de 2026, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)

3. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS.

El pozo se encuentra localizado en la Finca Manantial jurisdicción del Municipio de Sampedes, con coordenadas de Origen Único Nacional E: 4741930.263, N: 2575710.753; En la Figura 1 se relaciona la ubicación del pozo profundo, el cual se elaboró teniendo en cuenta las coordenadas obtenidas en campo tal como se observa en la Tabla 1.

PUNTO	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	ESTE	NORTE	
A	4741930.263	2575710.753	Pozo No. 52-II-C-PP-39

Tabla 1. Coordenadas del pozo profundo. Fuente: SIGAS CARSUORE



Figura 1. Localización del pozo 52-II-C-PP-39 en la Finca Manantial jurisdicción del Municipio de Sampedes.

Fuente: Google Earth Pro.

3.1 SEGUIMIENTOS A LA CAPTACIÓN

A continuación, se presenta una descripción histórica de las visitas realizadas sobre la captación, por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre.
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co

Exp N.º 0090 del 23 de marzo de 2018
Infracción

Nº-0509

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Visita del 13 de enero de 2016:*

Estado del pozo al momento de la visita	ACTIVO
Niveles piezometricos (m)	NO MEDIDO
Caudal medido (l/s)	NO MEDIDO
Uso del agua	SIN INFORMACION

- *Visita del 19 de julio de 2021:*

Estado del pozo al momento de la visita	ACTIVO
Niveles piezometricos (m)	42.29 N.E.
Caudal medido (l/s)	NO MEDIDO
Uso del agua	DOMESTICO

- *Visita del 07 de noviembre de 2023:*

Estado del pozo al momento de la visita	INACTIVO
Niveles piezometricos (m)	44.14 N.E.
Caudal medido (l/s)	NO MEDIDO
Uso del agua	SIN INFORMACION

4. IDENTIFICACION DEL BENEFICIO ILICITO (B).

4.1 Beneficio ilícito: El cálculo de la variable Beneficio Ilícito tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los costos evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los ahorros de retraso (referidos específicamente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde: B: Beneficio Ilícito



Exp N.º 0090 del 23 de marzo de 2018
Infracción



Nº-0509

19 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y: Sumatoria de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso

p: Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.

4.2 INGRESOS DIRECTOS DE LA ACTIVIDAD (Y_1)

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar. También se pueden obtener ingresos directos por la prestación de un servicio como la disposición final de sustancias peligrosas que viola la norma ambiental. Por tanto:

$$\text{Beneficio} = Y_1 * \frac{(1+p)}{p} \quad (\text{Ecuación 3})$$

Donde:

Y_1 : ingreso directo

p: capacidad de detección de la autoridad ambiental

Para determinar el precio de mercado (de productos o actividades) de un recurso explotado ilícitamente se ha de comprender que éste varía según la región y la ubicación de los recursos en la cadena de comercialización, por tanto, no se pueden establecer valores fijos para todo el país. La aplicación de la técnica de transferencia de beneficios puede contribuir en la generación de información, mediante la asignación de valores a partir de estudios primarios. También puede estimarse a partir de estudios de valoración económica que puedan realizar las autoridades cuyos resultados puedan ser utilizados, haciendo los ajustes pertinentes. Como complemento, se podrá consultar y/o verificar esta información con otras entidades de control aduanero y fiscal.

Como ejemplo de actividades que pueden derivar en ingresos directos, se pueden mencionar las siguientes:

- Extracción de especies de fauna y flora
- Explotación de recursos
- Desarrollo de proyectos de infraestructura

Verificada la información existente No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del uso del recurso hídrico, debido a que no se puede evidenciar una comercialización de dicho recurso ni estimar una representación monetaria para el infractor fruto de la explotación.

4.3 COSTOS EVITADOS (Y_2)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

*De acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas. Para lo anterior, los usuarios deben aportar los requisitos establecidos en el mismo artículo, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos, prueba de bombeo y análisis de calidad de agua, que acarreen una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios y equipos. Por lo anterior, **No** se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.*

4.4 AHORROS DE RETRASO (Y₃)

En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso. Para el cálculo de los costos de retraso, se debe tener en cuenta lo siguiente.

- Si la única variable que se analizará frente a un retraso en el cumplimiento de la norma fuese la inflación, el infractor se encontraría motivado a retrasar el cumplimiento de la norma, dado que sería menos costoso el cumplimiento tardío ya que la inflación incrementa el costo nominal de cumplir después, pero no el costo real. Es decir, el valor de la inversión a realizar aumenta con los años (efecto de subida de precios) pero no afecta la capacidad adquisitiva del infractor, pues al igual que la inversión aumenta el ingreso del infractor también de forma nominal.*
- Una variable muy importante para determinar en el beneficio del infractor frente a un retraso, es el valor temporal de dinero para el infractor (la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace), y por tanto, se deben ajustar a un mismo periodo los costos del escenario de*

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 19 JUN 2002

cumplimiento a tiempo y los costos de retraso, de manera que permitan calcular el valor presente de ambos valores en un mismo período (es decir, año 0 = fecha de cumplimiento), con lo cual se puede verificar cuál es la diferencia en costos de cumplir a tiempo y cumplir con retraso.

De manera complementaria y reconociendo que el cálculo de la variable beneficio ilícito se puede tornar complejo e irrelevante en algunos casos, ésta puede ser calificada como cero. Sin embargo, esta decisión debe ser suficientemente sustentada, y en caso que lo amerite, puede ser configurada esta situación como una circunstancia agravante.

El señor William Toro Granda, dio cumplimiento a la normativa ambiental en lo referente a la obtención de la concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo profundo No. 52-II-C-PP-39, en el año 2025, Por lo anterior, no se pueden determinar los ahorros de retraso para el usuario.

4.5 CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA (P)

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta.

Sin embargo, conviene advertir que la aplicación de modelos estadísticos puede contribuir de manera significativa en la determinación de esta variable.

Frente a procesos sancionatorios de actividades ilegales, se genera una restricción en la aplicación de la fórmula, bajo el entendido que este tipo de actividades no son sujeto de seguimientos formales por parte de la autoridad ambiental y su detección se puede tornar compleja. Bajo estas circunstancias, la sanción que se imponga debe atender al criterio de gravedad que se deriva de esta situación, así como tener el carácter de ejemplarizante.

Datos estadísticos reportados por diferentes Autoridades Ambientales y analizados en el proceso de construcción de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección (Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, 2008).

4.6 PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR EL BENEFICIO ILÍCITO

El valor del beneficio ilícito se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección. La ecuación 2, presentada anteriormente, señala las variables y operaciones que se deben seguir:

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

$$B = \frac{y \cdot (1-p)}{p} \text{ (Ecuación 2)}$$

OBSERVACIÓN. Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL.

El señor William Toro Granda, se encontró aprovechando el recurso hídrico del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-39, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, **incumpliendo** lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, por medio del cual se expide el “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

CARSUCRE, como Autoridad Ambiental encargada de administrar los recursos naturales, considera las concesiones de aguas como instrumento de planificación para el aprovechamiento del recurso hídrico, mediante el cual le permite realizar un control adecuado y sostenible del mismo. Cuando se efectúa un aprovechamiento de las aguas sin contar con la debida Autorización, dificulta a la Autoridad Ambiental ejercer un control en aras de garantizar la conservación de este recurso hídrico, lo cual pone en riesgo su disponibilidad.

Dentro de los criterios técnicos que se tienen en cuenta para la evaluación de las solicitudes de concesiones de agua subterráneas, la Autoridad Ambiental analiza el comportamiento hidráulico del acuífero en el punto de captación, así como la calidad de las aguas captadas, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas, además considera criterios técnicos que permitan encaminar la explotación de este recurso a un uso eficiente, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en la Resolución No. 1572 de 16 de diciembre de 2019 de CARSUCRE, mediante la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos programa.



Exp N.º 0090 del 23 de marzo de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

101
Nº-0509

19 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5.1 Identificación de bienes de protección afectados:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

5.2 Matriz para identificar el riesgo potencial de afectación:

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección
		B1: Aguas subterráneas
A1	Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	X

6. VALORACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (i)

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4	

Exp N.º 0090 del 23 de marzo de 2018
Infracción

Nº-0509

19 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12	
JUSTIFICACIÓN. No es posible definir el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección, debido a la escasez de estudios técnicos hidrogeológicos en esta captación identificada en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, con el código No. 52-II-C-PP-39, y su zona de influencia. Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación de dicho atributo es uno (1).			
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4	
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12	
JUSTIFICACIÓN. El área de influencia del impacto generado por la explotación del recurso hídrico subterráneo se puede conocer mediante el cálculo de radios de influencia producidos por los conos de abatimiento que se forman durante el bombeo de pozos profundos. En los casos donde se tenga información de pruebas hidráulicas realizadas sobre la captación y los datos obtenidos de las mismas permitan calcular los radios de influencia, se podrán definir la extensión diferente a la mínima calificación (1).			
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	3
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de	



Exp N.º 0090 del 23 de marzo de 2018
Infracción



Nº-0509

19 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5	
JUSTIFICACIÓN. Con base a las visitas realizadas entre los días 13 de enero de 2016, la del 19 de julio de 2021 y la del 07 de noviembre de 2023, se puede evidenciar que se estaba realizando la extracción del recurso hídrico de manera intermitente. Teniendo en cuenta que las captaciones ilegales explotan el recurso hídrico sin planificación por parte de la Autoridad Ambiental y que los caudales de extracción sobre el acuífero Morroa continúan se considera que la afectación persiste de forma indefinida sobre el bien de protección sin que éste pueda retornar a las condiciones previas a la acción.			
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	5
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años. Calificación: 3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5	

Exp N.º 0090 del 23 de marzo de 2018
Infracción

Nº - 0509

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

JUSTIFICACIÓN. Teniendo en cuenta la recarga natural del Acuífero Morroa y las condiciones geológicas del mismo, la afectación generada por la explotación mediante este pozo profundo en el tiempo, crea la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales en cortos periodos de tiempo, a sus condiciones anteriores. De acuerdo a lo anterior, se puede definir la reversibilidad con una calificación de cinco (5).

RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	5
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3	
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3	
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	

JUSTIFICACIÓN. A la fecha no se tienen estudios técnicos que garanticen la recuperación del Acuífero Morroa, Debido a lo anterior, se considera que la alteración no puede mitigarse mediante la implementación obras de recarga artificial.



Exp N.º 0090 del 23 de marzo de 2018
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0509

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

19 JUN 2026

IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ Promedio de la importancia	18
---	----

6.1 DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN: teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es leve.

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la tabla 7.

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación		Rango	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8		
		Leve	9 -20		
		Moderada	21-40		
		Severa	41-60		
		Crítica	61-80		

7. Factor de temporalidad. (α)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En este caso en particular se evidencian dos visitas de seguimiento realizadas por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

En las visitas de seguimiento realizadas entre el 13 de enero de 2016, la del 19 de julio de 2021 y la del 07 de noviembre de 2023, al sitio donde se encuentra ubicado el pozo profundo No. 52-II-C-PP-23, evidenciando en estas visitas que la captación se encontraba activa de manera intermitente.

Con base en lo relacionado en el Expediente No. 0090 de 23 de marzo de 2018, es de conocimiento para la Autoridad Ambiental que el recurso hídrico extraído del pozo profundo en cuestión, es utilizada sin la respetiva concesión, se establece el factor de temporalidad de la siguiente manera:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Determinación del parámetro Alfa	
Formula de factor de temporalidad:	$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$
Número de días de la infracción:	4

8. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

8 A. 2003. Metodología de análisis de riesgo. Notas curso de Gestión Ambiental, Pontificia Universidad Católica de Chile.

Teniendo en cuenta que el promedio de la importancia para este caso se encuentra en el criterio de valoración como LEVE y su importancia de afectación se encuentra entre 9 – 20, se tiene como resultado un nivel potencial de impacto de 35, tomando como base la tabla 10 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

9. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla 11.



Exp N.º 0090 del 23 de marzo de 2018
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0509

19 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La probabilidad de ocurrencia de esta infracción es muy baja, con valoración de 0.2, teniendo en cuenta la extensión del acuífero Betulia en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental CARSUCRE y el caudal de extracción del pozo profundo en cuestión, la probabilidad de ocurrencia de la afectación sobre el bien de protección se considera baja.

10. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta la información existente en el expediente No. 0090 de 23 de marzo de 2018, se tiene que:

SITUACIÓN	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
El infractor es reincidente		X
Se cometió una infracción para ocultar otra		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a las medidas de restitución de especies, deberá estarse a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

12. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Una forma de establecer estos grados de diferencia, es por medio de su clasificación en tres niveles:

- *Personas jurídicas*
- *Personas naturales*
- *Entes territoriales*

Para este caso se tiene a una persona natural: Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida. Actualmente la base de

Exp N.º 0090 del 23 de marzo de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0509

19 JUN 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

datos consolidada registra 34.161.915 personas encuestadas en todos los niveles con corte a noviembre de 2008 (DNP, 2009).

En el sitio web del SISBEN, ingresando en la sección de consulta de puntaje y digitando el tipo y número de identidad, se puede obtener el nivel SISBEN. Este nivel SISBEN es utilizado para establecer, de acuerdo con la tabla 16, la capacidad socioeconómica del infractor.

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Revisada la base de datos del SISBEN, no se encontró a el señor William Toro Granda con cedula de ciudadanía No. 94.494.682, se encuentra en el nivel C10 del SISBEN, como aparece a continuación:

Formulario de consulta de SISBEN. Se muestra la información personal y administrativa del usuario, incluyendo el nombre (WILLIAM), apellidos (TORO GRANDA), tipo de documento (Cedula de ciudadanía), número de documento (94494682), municipio (Ragui) y departamento (Antioquia). Se indica que el usuario es vulnerable (C10) y se muestra la fecha de consulta (15/05/2026). Se incluye una sección de contacto para la oficina SISBEN, con el nombre de la administradora (MARIA EUGENIA TAMAYO BERRIO).

Debido a lo anterior, se toma el criterio mínimo según la clasificación del SISBEN 0.03.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 0090 del 23 de marzo de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0509

19 JUN 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

13. CALCULO DE LA MULTA

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS	
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos(Y1)	\$	-
	Costos evitados (Y2)		
	Ahorros de retrasos (Y3)		
	Capacidad de detección (P)		0,20
TOTAL, DE BENEFICIO ILICITO		\$	-
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)		1
	Extensión (EX)		1
	Persistencia (PE)		3
	Reversibilidad (RV)		5
	Recuperabilidad (MC)		5
	Importancia (I) $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		18
EVALUACIÓN DEL RIESGO	SMMLV	\$	1.750.905
	FACTOR ALFA (temporalidad) $\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$		1
	Magnitud potencial de la afectación		35
	Probabilidad de ocurrencia		0,2
	Determinación del riesgo		7
VALOR TOTAL MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$		\$	135.187.375
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes		
	Factores agravantes		0,2
TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES			0,2
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc.		
	Otros		
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$	-
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial		Persona Natural
	Valor ponderación CSI		0,02
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA $Multa = B + [(g \cdot Y) + (I \cdot \alpha) + Ca] \cdot Cs$		\$	3.244.497

Exp N.º 0090 del 23 de marzo de 2018
Infracción

Nº - 0509

19 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

14. VALOR DE LA MULTA

Teniendo en cuenta el proceso adelantando en el expediente No. 0090 de 23 de marzo de 2018, y los lineamientos establecidos en el Decreto No. 3678 de 2010, y la Resolución No. 2086 de 2010, del Ministerio de Ambiente, se estimó por parte de la dependencia de aguas subterráneas, adscrita a la subdirección de gestión ambiental, que la multa pagar por parte del infractor es por valor de tres millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y siete pesos M/C (\$3.244.497.00) (...)"

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor WILLIAM TORO GRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.494.682, procederá esta autoridad ambiental a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor WILLIAM TORO GRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.494.682, del cargo único formulado mediante Auto N° 1458 del 5 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico No. 0107 del 22 de mayo de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor WILLIAM TORO GRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.494.682, una SANCIÓN consistente en MULTA, por un valor total de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/C (\$3.244.497,00) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: El señor WILLIAM TORO GRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.494.682, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo señor WILLIAM TORO GRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.494.682, en la finca el manantial, Km 3 de la vía que conduce del municipio de Sampués al corregimiento de los Pérez, Sampués -Sucre y/o al correo electrónico almidopanjd@gmail.com, en los términos



Exp N.º 0090 del 23 de marzo de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0509

19 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

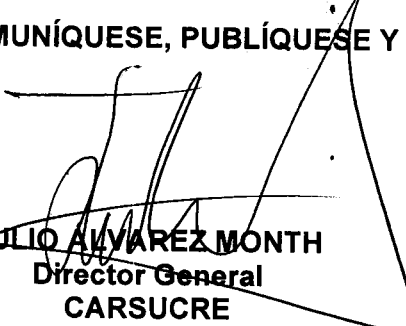
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ingresar al señor WILLIAM TORO GRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.494.682, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

